ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN Nº 009339**

Lima, 06 DIC. 2010

**VISTO:**

El expediente Nº 068-08-SHM/R y el Informe Nº GFM-605-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Minas Arirahua S.A.;

**CONSIDERANDO:-**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) para realizar la supervisión regular del año 2008 de Seguridad e Higiene Minera en la unidad minera "Barreno" de Minas Arirahua S.A. (en adelante, Arirahua). La supervisión se realizó del 5 al 8 de noviembre de 2008.

1.2 Mediante Cartas Nº 112-2008/MINEC del 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1090375 de la misma fecha) y Nº 065-2009/MINEC del 11 de mayo de 2009 (registro de ingreso Nº 1171018 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe de supervisión.

1.3 Mediante Carta del 25 de noviembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1095214 del 26 de noviembre de 2008), Arirahua presentó el informe de cumplimiento de recomendaciones formuladas durante la supervisión.

1.4 Mediante Oficio Nº 403-2010-OS-GFM del 16 de marzo de 2010, notificado el 19 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Arirahua el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.5 Mediante Carta del 29 de marzo de 2010 (registro de ingreso Nº 1328970 de la misma fecha), Arirahua presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. ARGUMENTOS DE MINAS ARIRAHUA S.A.**

2.1 Infracción al inciso d) del artículo 322º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Arirahua señala que la infracción fue registrada en la Observación y Recomendación Nº 5 de la supervisión regular del año 2008, habiendo cumplido con dicha recomendación en el plazo establecido. Adjunta copia del informe de cumplimiento presentado al OSINERGMIN el 26 de noviembre de 2008.

2.2 Infracción a los artículos 81º y 85º del RSHM.

Arirahua manifiesta que la presente infracción fue registrada en la Observación y Recomendación Nº 18 de la supervisión regular del año 2008.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

009339

Adjunta copias de reportes internos del monitoreo de polvo (polvo inhalable y polvo respirable), Programa Mensual de Control de Agentes Físicos (polvo inhalable y polvo respirable), Control de Agentes Químicos Trimestrales, Programa de Control de Agentes Químicos Trimestrales, ($NO_2$), Control de Agentes (ruido) y Programa de Control de Agentes Físicos (ruido) correspondientes al 2008.

2.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Arirahua manifiesta que cumplió con la Recomendación N° 3 de la supervisión 2007 en el plazo establecido. Adjunta copia del informe de cumplimiento presentado al OSINERGMIN el 15 de octubre de 2007.

## 3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso d) del artículo 322° del RSHM. Debido a que en la plataforma de acceso (camino-escalera) al tajo 580 del nivel 2925, veta *split set*, falta colocar un soporte de madera o una parrilla para reducir el riesgo de caída de persona.

El inciso d) del artículo 322° del RSHM establece que en las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar la siguiente condición de seguridad: *"Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación"*.

De acuerdo al informe de la Supervisora, se indica como incumplimiento a la normativa vigente: *"En el Nivel 2925: Veta Split Set. El acceso al tajo 580 falta colocar una parrilla para reducir el riesgo de caída de persona (...)"*, precisando como sustento colocar una parrilla para eliminar la condición de riesgo de caída de personas (fojas 17). Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 5 (fojas 34) en donde se observa que no se encuentra completa la plataforma de descanso de acceso al Tajo 580 del Nivel 2925.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que en la plataforma de descanso, parte de la vía de tránsito (escalera), que da acceso al Tajo 580 del Nivel 2925, se encontró incompleta y en malas condiciones de conservación.

En vista de lo expuesto, Arirahua señala que cumplió con la observación realizada por la Supervisora (fojas 421), lo que se demuestra según fotografías N° 1, 2 y 3 (fojas 427 a 428), dando cumplimiento a la recomendación.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Arirahua de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

Nº 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción a los artículos 81º y 85º del RSHM. Por no contemplar en su Gestión de Seguridad e Higiene Minera y no realizar monitoreo de polvos inhalables y respirables, gases, vibraciones y ruido.

AL respecto, el artículo 81º del RSHM establece que: *"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes físicos presentes en la operación minera tales como: ruido, temperaturas extremas, presión barométrica, vibraciones, humedad extrema, iluminación y radiaciones".*

Por su parte, el artículo 85º del RSHM establece que: *"Todo Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera deberá monitorear los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos, vapores, gases, humos metálicos, neblinas, entre otros que puedan presentarse en las labores e instalaciones".*

De acuerdo con el informe de la Supervisora, se advierte que en el ítem 13 de la Matriz de la supervisión, sobre monitoreo (fojas 13), se califica como "Bueno" los monitoreos de polvos inhalable y respirable, gases (CO, NOx, H2S) y control de emanaciones de equipos; así como, programas de mediciones de ruido. Asimismo, indica como sustento:

- Monitoreo de polvos inhalable y respirable: *"Sí cumple con el monitoreo, le falta el programa anual de monitoreo. Ver Anexo 13".*

- Medición de gases (CO, NOx, H2S) y control de emanaciones de equipos: *"Sí realizan monitoreo de los gases cuyos resultados se encuentran dentro de los LMP, no tienen programa anual de monitoreo. Ver Anexo Nº 13".*

- Programa de medición de ruido: *"Se realizan el monitoreo de ruidos, falta programa anual de monitoreo de ruidos. Ver Anexo Nº 13".*

Al respecto, de la revisión del Anexo Nº 13 adjunto al informe de Supervisora, se advierte los monitoreos de polvo inhalable y respirable, correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre (fojas 221 a 223); los monitoreos de gases de agosto, setiembre y octubre (fojas 224 a 226); y, el reporte de control de agentes físicos de agosto (fojas 227 a 231).

Asimismo, de los descargos presentados por Arirahua, se advierte los resultados de los monitoreos de polvos inhalable y respirable de enero a diciembre de 2008 (fojas 442 a 447); control de agentes químicos trimestrales (marzo, junio y septiembre) del 2008 (fojas 449 a 450); y control de agentes físicos de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008 (fojas 451 a 477).

Conforme a lo anterior, se demuestra que Arirahua ha realizado los monitoreos de polvos (inhalable y respirable); así como, de agentes físicos y químicos.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

009339

Por lo expuesto, corresponde archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplimiento a la Recomendación N° 3 de la supervisión regular 2007. No se implementó el vestuario en el campamento Barbarita para el personal de mina.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece que una de las obligaciones generales del titular de la actividad minera es: *"Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".*

Conforme al informe de la Supervisora (fojas 17), se indica como incumplimiento a la normativa vigente: *"(...) Falta concluir con el acabado del vestuario del campamento Barbarita en un 50%."*, precisando como sustento concluir con el acabado del vestuario del campamento Barbarita. Este hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 15 y N° 16 (fojas 39), en donde se observa que los vestuarios se encuentran en construcción.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que no se implementó el vestuario en el campamento Barbarita para el personal de mina.

En vista de lo expuesto, Arirahua señala que cumplió con la observación realizada por la Supervisora (fojas 421), lo que se demuestra según fotografías N° 1, 2, 3 y 4 (fojas 440 a 441), dando cumplimiento a la recomendación.

Al respecto, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Finalmente, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Arirahua de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

En cuanto a lo argumentado por Arirahua, respecto a que comunicó en su oportunidad el cumplimiento de la recomendación en el plazo establecido, corresponde indicar que el incumplimiento, verificado por la Supervisora, se encuentra evidenciado en las fotografías obrantes a fojas 39 del informe de supervisión, en donde se observa vestuarios en construcción que deben ser concluidos en el campamento Barbarita.

Por lo tanto, lo afirmado por Arirahua no se ajusta a lo verificado durante la supervisión; siendo que, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora del OSINERGMIN.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Arirahua ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Arirahua con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Arirahua ha incumplido una (1) recomendación de la supervisión regular 2007, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Arirahua con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.6 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **MINAS ARIRAHUA S.A.** con una multa ascendente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINAS ARIRAHUA S.A.** por la infracción señalada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

0093339

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 06 DIC. 2010

**Artículo 4º.-** De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5º.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN